

ACUERDO DE PESCA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba,

Deseosos de establecer condiciones apropiadas para conducir sus relaciones mutuas en materia de pesca, con el fin de mantener y reforzar los vínculos amistosos que existen entre los dos Estados, tomando en cuenta su carácter de países en desarrollo, y con base en la práctica que han venido siguiendo los Estados y el consenso que se desprende de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Reconociendo que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha proclamado y hará cumplir, a partir del 31 de julio de 1976, las disposiciones del establecimiento de su Zona Económica Exclusiva hasta 200 millas náuticas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, en la que ejerce derechos soberanos para fines de exploración, explotación, conservación y administración sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes;

Conscientes que ambos Gobiernos, con esta fecha y mediante Canje de Notas, han convenido la delimitación en el sector colindante de los espacios marítimos en el Canal de Yucatán y sus proximidades;

Considerando que el Gobierno de México dictará medidas adecuadas de conservación y administración para que los recursos vivos que se encuentran en su Zona Económica Exclusiva no se vean amenazados por una explotación excesiva y que, para tal efecto, ha determinado, o determinará en su oportunidad, la captura permisible de las distintas especies y recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva;

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos se propone promover el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva y que de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que fije su Poder Ejecutivo Federal, dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente que en su caso resulte, si el total de la captura permisible es mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales:

Tomando en cuenta que el Gobierno de México aspira a que la totalidad de los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, dentro de la captura permisible, sea aprovechada por sus nacionales en su beneficio, para el desarrollo de la industria pesquera mexicana, la generación de empleos y la concurrencia a los mercados internacionales;

Tomando asimismo en cuenta las actividades de pesca que los nacionales de la República de Cuba han llevado a cabo habitualmente en áreas que ahora quedan comprendidas en la Zona Económica Exclusiva de México;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de México dará acceso a su Zona Económica Exclusiva a las embarcaciones de la República de Cuba para que, según los términos y las condiciones que se establecen en este Acuerdo, pesquen la parte que determine el Gobierno de México de la captura permisible de especies que excedan la capacidad de captura de las embarcaciones mexicanas.

ARTICULO II

1. En el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos vivos en su Zona Económica Exclusiva, el Gobierno de México determinará anualmente, sujeto a aquellos ajustes que se puedan efectuar por circunstancias imprevistas que afecten substancialmente las especies en cuestión:

- a) El volumen total de las capturas permisibles por especies, teniendo en cuenta las consideraciones que estime apropiadas, incluyendo los elementos científicos de que disponga,
- b) La capacidad de captura de las embarcaciones mexicanas de esas especies.
- c) El excedente de esas especies, así como una vez realizadas las consultas a que se refiere el Artículo XII de este Acuerdo, la proporción que se permitirá capturar a las embarcaciones de la República de Cuba.

2. A más tardar el 15 de mayo de cada año, el Gobierno de México notificará al Gobierno de la República de Cuba las decisiones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO III

Con el objeto de tener acceso a los excedentes de una especie particular tal como la determine el Gobierno de México con base en el Artículo II, las embarcaciones pesqueras de la República de Cuba recibirán los correspondientes permisos otorgados por las autoridades competentes mexicanas y deberán respetar las medidas de conservación y otras relacionadas con la administración de los recursos vivos que pueda establecer el Gobierno de México para reglamentar dicho acceso. Estos permisos no sufrirán enmiendas mientras dure su vigencia excepto en los casos imprevistos señalados en el Artículo II.

ARTICULO IV

1. Los permisos que expida el Gobierno de México de conformidad con el Artículo III estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes a su expedición. Los volúmenes de captura convenidos causan impuestos, que podrán variar según las especies tal como se especifica en el Anexo de este Acuerdo.

2. Estos derechos e impuestos se fijarán de acuerdo con la legislación mexicana respectiva y deberán cubrirse según lo determine el Gobierno de México.

ARTICULO V

El Gobierno de la República de Cuba dirigirá anualmente una solicitud formal al Gobierno de México, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los términos previamente acordados por México en las consultas a que se refiere el Artículo XII, en la que especificará el tonelaje de cada una de las especies para las cuales desea obtener permisos para efectuar capturas en la Zona Económica Exclusiva, las áreas en que desea pescar, el número y tipo de embarcaciones que participarán en la pesca, el nombre y el número de matrícula de cada una, así como el nombre de la empresa armadora y su dirección y el puerto de matrícula de cada embarcación, la capacidad de bodega, el tonelaje neto de la embarcación, potencia de su motor, el número de tripulantes y las artes de pesca que cada embarcación utilizará, así como los datos requeridos en la Forma del Registro Nacional de Pesca. El Gobierno de México entregará al Gobierno de la República de Cuba, dentro del término de treinta días de recibida la solicitud, por conducto de la Embajada de Cuba en México, los permisos solicitados.

ARTICULO VI

Los permisos que expida el Gobierno de México para las embarcaciones pesqueras de la República de Cuba de conformidad con este Acuerdo deberán exhibirse prominentemente en la cabina de mando de cada embarcación, junto con la Forma del Registro Nacional de Pesca, que deberá contener las condiciones y las restricciones que se apliquen a las operaciones de pesca de cada embarcación. Los permisos especificarán el nombre, el número de matrícula y el nombre de la empresa armadora, el área o áreas en las que se pueda realizar la pesca, las especies que puedan ser capturadas directamente y la vigencia del permiso.

ARTICULO VII

1. El Gobierno de la República de Cuba hará lo necesario por asegurar que los capitanea o patrones y la tripulación de los barcos pesqueros de Cuba que tengan permisos vigentes para pescar de conformidad con este Acuerdo, cooperen con el personal de la Armada de México encargada de vigilar el cumplimiento del mismo.

2. Estas autoridades tendrán el derecho de parar, subir a bordo e inspeccionar cualquier barco de bandera de Cuba que esté pescando en la Zona, cuando se tengan razones válidas para sospechar que no está cumpliendo con los requisitos que se han establecido para su actividad pesquera por parte del Gobierno de México tal como se establece en este Acuerdo. Al desempeñar estas funciones, las autoridades mexicanas se esforzarán por no entorpecer las faenas de pesca,

3. En loa casos de detención de un barco de la República de Cuba, se notificará de inmediato, a través de loa canales diplomáticos, al Gobierno de Cuba de las medidas adoptadas y de las sanciones que se hayan impuesto.

ARTICULO VIII

1. El Gobierno de México podrá imponer medidas y sanciones en los términos que establece su ley, a los buques pesqueros cubanos que cometan infracciones a la Legislación mexicana. En particular, las medidas y sanciones podrán incluir el decomiso de la captura y las artes de pesca, multas, detención de la embarcación y aplicación de fianzas.

2. Los buques detenidos y sus tripulaciones serán liberados inmediatamente, previo el depósito de una fianza u otra garantía.

3. Las sanciones por violaciones a los reglamentos de pesca aplicables a embarcaciones de la República de Cuba, no incluirán la pena de prisión, ni ninguna otra forma de pena corporal.

4. En las consultas anuales a las que se refiere el Artículo XII, el Gobierno de México tomará en consideración las violaciones que se hayan producido por embarcaciones pesqueras de Cuba en años anteriores.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República de Cuba transmitirá mentalmente al Gobierno de México datos estadísticos sobre capturas realizadas por sus embarcaciones en la Zona Económica Exclusiva, de conformidad con lo establecido en el Anexo de este Acuerdo.

ARTICULO X

El Gobierno de México se reserva el derecho de colocar, a bordo de embarcaciones pesqueras de la República de Cuba autorizadas para llevar a cabo actividades pesqueras en la Zona Económica Exclusiva, personal de formación de nacionalidad mexicana, en la medida en que haya sido convenido por ambos Gobiernos.

ARTICULO XI

1. Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Cuba continuarán fomentando la cooperación bilateral en la investigación de las pesquerías, a nivel de institutos técnicos, en materia de intercambio de información técnica y de personal, la ampliación de los mercados para el pescado y los productos pesqueros que tengan su origen en la Zona Económica Exclusiva de México, y el desarrollo de nuevas tecnologías para el procesamiento de pescado, técnicas de pesca, artes y embarcaciones pesqueras. Asimismo, continuarán desarrollando la Cooperación existente en los programas de investigación científica en sus respectivas jurisdicciones que coadyuven a la óptima utilización de los recursos vivos de interés para ambos.

2. El Gobierno de la República de Cuba transmitirá al Gobierno de México, en la medida en que no se afecten derechos exclusivos de terceros, información sobre la tecnología utilizada en las operaciones cubanas de pesca autorizadas por este Acuerdo, así como en el procesamiento del producto obtenido de la Zona Económica Exclusiva.

ARTICULO XII

1. El Gobierno de México y el Gobierno de la República de Cuba sostendrán consultas bilaterales en el mes de abril de cada año. Acerca de la aplicación del presente Acuerdo y sobre las posibilidades de ampliar la cooperación en materia de pesca entre los dos países, cuya fecha y lugar de reunión se fijará de mutuo acuerdo por vía diplomática.

2. Durante las consultas anuales, además de lo establecido en el Artículo II de este Acuerdo, los dos Gobiernos prestarán especial atención a los siguientes aspectos:

- a)* Especies.
- b)* Tonelaje de captura.
- c)* Tipo y tamaño de las embarcaciones.
- d)* Disposiciones legales vigentes y proyectadas.
- e)* Medidas regulatorias de conservación y administración de los recursos vigentes y proyectadas.
- f)* Cualquier otro relacionado con la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo no afectará los acuerdos bilaterales que se encuentren en vigor entre los dos Gobiernos, ni prejuzga la posición que cualquiera de ellos sostiene con relación al Derecho del Mar. En particular, nada en el presente Acuerdo afectará el ejercicio del derecho a la libre navegación de las embarcaciones de pesca cubanas en la Zona Económica Exclusiva de México.

ARTICULO XIV

1. Este Acuerdo, incluyendo su Anexo entrará en vigor el día de su firma y permanecerá vigente hasta que cualquiera de las partes lo dé por terminado mediante una notificación formal entregada seis meses antes de la consulta anual a que se refiere el Artículo XII.

2. El Anexo a este Acuerdo será revisado anualmente.

Hecho en la ciudad de México el 26 de julio de 1976, en dos ejemplares en idioma español.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA**

Lic. Alfonso García Robles
(Rúbrica)

Dr. Antonio M. Carrillo Carreras
(Rúbrica)

Secretario de Relaciones Exteriores

Viceministro de Pesca

ANEXO

PARTE I

PROCEDIMIENTOS

1. *Obtención de Permisos*

- a) Al concluirse las consultas anuales previstas en el Artículo XII, el Gobierno de la República de Cuba dirigirá una solicitud formal, en nombre de las empresas pesqueras de su país, al Gobierno de México por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que especificará el tonelaje de cada pesquería para la cual dichas empresas desean obtener permisos que autoricen una captura en la Zona Económica Exclusiva de México, las áreas en las que se efectuará la captura, el número de embarcaciones que participarán en la pesquería, el nombre y número de matrícula de cada embarcación, así como el nombre de la empresa armadora, su domicilio, el puerto de matrícula de cada embarcación, su capacidad de acarreo, el tonelaje neto del buque, la fuerza de su motor, el número de los tripulantes y las artes de pesca que cada embarcación utilizará. Esta solicitud formal deberá acompañarse de una Forma del Registro Nacional de la Pesca debidamente llenada para cada embarcación.
- b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud formal a que se refiere el párrafo 1 de esta Parte, el Gobierno de México notificará al Gobierno de la República de Cuba acerca de las solicitudes acordadas de conformidad con el Acuerdo y el presente Anexo y Cuba cubrirá, a su vez, los derechos e impuestos correspondientes, mediante giro bancario, en moneda libremente convertible, a favor de la Tesorería General de la Federación de México.
- c) Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Gobierno de México remitirá los permisos acordados al Gobierno de la República de Cuba, junto con las Formas del Registro Nacional de Pesca debidamente firmadas y selladas.

2. Requisitos de Identificación

- a) Los permisos expedidos por el Gobierno de México deberán colocarse en la cabina de mando de cada embarcación pesquera, junto con la Forma del Registro Nacional de Pesca.
- b) La embarcación pesquera deberá también exhibir su número oficial de matrícula en el techo y a ambos lados por afuera de la cabina de mando, para facilitar la identificación aérea y marítima,

3. Informes Estadísticos

- a) Las empresas armadoras cuyos buques pesqueros tengan permiso para pescar en la Zona deberán entregar, al término de cada viaje, a la Embajada de México en Cuba, el Aviso de Arribo oficialmente establecido por el Gobierno de México.
- b) Las autoridades competentes de pesca del Gobierno de la República de Cuba transmitirán a la Secretaria de Industria y Comercio de México un Informe Mensual Estadístico acumulativo, basado en los Avisos de Arribo, a fin de que haya sido alcanzada la cifra anual de captura autorizada, cese la pesquería de la especie en cuestión.
- c) No obstante lo dispuesto en el Artículo III del Acuerdo, en caso de discrepancia sustancial entre el diario de navegación de la embarcación y el Aviso de Arribo, el Gobierno de México podrá cancelar el permiso del buque en cuestión y podrá determinar que ya no tendrá derecho a otro permiso para pescar en la Zona.

4. Derechos

Los derechos que deberán cubrirse al Gobierno de México por el otorgamiento de cada permiso anual expedido a una embarcación pesquera de la República de Cuba serán el equivalente de \$80.00 dólares de los Estados Unidos.

PARTE II

PESCA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

1. Pesquerías Autorizadas Dentro de la Zona

Al entrar en vigor el Acuerdo y este Anexo, el Gobierno de México y el Gobierno de la República de Cuba han acordado que las embarcaciones pesqueras de Cuba estarán autorizadas para llevar a cabo, dentro de la Zona, una pesca dirigida hacia huachinango (pargo), mero (chema), camarón y especies bentónicas tales como el ronco, el bajonao y especies asociadas, de conformidad con los siguientes términos de esta Parte del Anexo y hasta que estos términos sean revisados de conformidad con el Artículo XIV del Acuerdo.

2. Términos para la Pesca del Huachinango (Pargo) y Mero (Chema)

- a)* El volumen de captura autorizado de huachinango (pargo) y mero (chema) será de 10,000 toneladas, las cuales deberán ser capturadas por no más de sesenta y cinco (65) embarcaciones pesqueras de la República de Cuba. Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería son las que aparecen en el Apéndice "A" a este Anexo. La captura incidental de especies asociadas no excederá de un 5% del volumen de captura autorizado.
- b)* Para el huachinango y el mero, la tarifa de los permisos será el equivalente de \$80.00 dólares de los Estados Unidos para cada embarcación. El total de impuestos sobre el monto de la captura convenida será de 5% del precio oficial de \$1,000.00 dólares de los Estados Unidos por tonelada.
- c)* La pesca autorizada deberá efectuarse en la Zona Económica Exclusiva de México en el Golfo de México y fuera de las 12 millas náuticas a partir de la costa,
- d)* Las artes de pesca para la pesca de huachinango y mero se limitarán al uso de línea y anzuelo.

3. Condiciones para la Pesca del Camarón

El Gobierno de México tiene el propósito de que sus embarcaciones pesquen, para el 31 de diciembre de 1979 o antes, el total de la captura permisible de camarón dentro de la Zona en el Golfo de México. Por lo tanto, las embarcaciones de la República de Cuba deberán suspender su actividad en esta pesquería en la Zona para el 31 de diciembre de 1979, de conformidad con los siguientes términos y empezando, a partir del 1º de agosto de 1976, con una reducción inicial del 40% en la captura y en el número de embarcaciones de Cuba en comparación con la situación anterior:

- a) Para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1976 y el 31 de julio de 1977, no más de ciento cincuenta (150) embarcaciones de la República de Cuba podrán pescar 2,156 toneladas métricas de colas de camarón. Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, que se detallan en el Apéndice "B" de este Anexo, deberán pagar derechos por el equivalente de \$80.00 dólares de los Estados Unidos por cada permiso. Los impuestos por la captura anual autorizada serán calculados sobre la base del 5% del precio oficial de \$4,640.00 dólares de los Estados Unidos por tonelada, equivalente a \$232.00 dólares de los Estados Unidos por tonelada.
- b) A partir del 1º de agosto de 1976, las embarcaciones de la República de Cuba dejarán de pescar camarón en las áreas de Tampico y Contoy del Golfo de México.
- c) La captura autorizada se efectuará a partir de las 12 millas náuticas desde la costa de México, en la sonda o Golfo de Campeche, cuyas coordenadas deberán ser determinadas.
- d) Las cifras aplicables en la ejecución de los principios antes enunciados serán las siguientes:

<i>Periodo</i>	<i>Toneladas métricas</i>	<i>Número máximo de</i>	<i>Derecho por permiso por embarcación</i>	<i>Impuesto por métrica de captura</i>
	2,156	150	\$80.00 Dls.	\$232.00 Dls.
1º de Ago., 1976-31 de julio de 1977	1,508	105	\$80.00 Dls.	\$232.00 Dls.
1º de Ago., 1977 - 31 de julio de 1978	861	60	\$80.00 Dls.	\$232.00 Dls.
1º de Ago., 1978-31 de julio de 1979	269	19	\$80.00 Dls.	\$232.00 Dls.
1º de Ago., 1979-31 de diciembre de 1979				

- e) La pesca del camarón se limitara al uso de redes de arrastre de no menos de 44.5 milímetros (1¾ pulgadas) de luz de malla estirada en la punta.

4. *Términos para la Pesca de Especies Bentónicas*

- a) El Gobierno de México autorizará al Gobierno de la República de Cuba para que embarcaciones de Cuba capturen hasta 15,000 toneladas» de especies bentónicas (bajanao, ronco y especies asociadas) con no más de seis (6) embarcaciones.
- b) Esta pesquería se llevará a cabo en aguas del Golfo de México comprendidas dentro de la Zona Económica Exclusiva y fuera de las 12 millas náuticas a partir de la costa.
- c) Las embarcaciones autorizadas para esta pesquería, que se detallan en el Apéndice "C" de este Anexo, deberán obtener permisos anuales del Gobierno de México con un costo del equivalente de \$80.00 dólares de los Estados Unidos por cada embarcación.
- d) Los impuestos que deberán cubrir las embarcaciones de la República de Cuba por la captura de estas especies ascenderán al equivalente de \$4.00 dólares de los Estados Unidos por tonelada.

Hecho en la ciudad de México el 26 de julio de 1976, en dos ejemplares en idioma español.

(Rúbrica)

(Rúbrica)

EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MÉXICO, D. F.

A la Honorable Secretaría de Relaciones Exteriores
Tlalotelco,
México, D.F.

Nota Núm: 191/76

LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CUBA saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría de Relaciones Exteriores y, en relación con el Acuerdo de Pesca entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba suscrito el día de hoy, el Gobierno de Cuba desea solicitar lo siguiente:

1. Que se permita la sustitución de embarcaciones autorizadas para pescar recursos vivos dentro de la Zona Económica Exclusiva de México en los términos siguientes: .

- a) Cuando el Gobierno de Cuba desee sustituir a cualquiera de las embarcaciones que aparecen enumeradas en los Apéndices al Anexo del Acuerdo, deberá notificarlo al Gobierno de México cuando menos con treinta días de antelación.
- b) Las sustituciones de las embarcaciones solamente serán aceptadas para la misma pesquería y con características similares.

2. Que buques de apoyo cubanos sean autorizados para efectuar, dentro de la Zona Económica Exclusiva de México, las siguientes operaciones:

- a) Entrega a embarcaciones pesqueras cubanas, de agua, combustible, víveres, piezas de repuesto, artes de pesca y tripulantes,
- b) Traslado de pescado de embarcaciones pesqueras cubanas a buques de acopio cubanos o a otras embarcaciones pesqueras de Cuba.

3. Que dada la imposibilidad para el Gobierno de Cuba de adquirir y sustituir, antes del plazo señalado en el Anexo del Acuerdo, la luz de malla establecida para la pesca del camarón, se conceda un plazo, hasta el 1° de agosto de 1977, para que las embarcaciones pesqueras cubanas que capturan esa especie cumplan con dicho requisito.

4. Que las cantidades cubiertas por el Gobierno de Cuba al Gobierno de México por concepto de impuestos sobre la captura de especies vivas en la Zona Económica Exclusiva mexicana, sean acreditadas para el año siguiente en el caso de que las embarcaciones pesqueras cubanas no capturen el máximo autorizado.

LA EMBAJADA DE CUBA ruega a la Honorable Secretaría de Relaciones Exteriores que si los puntos anteriores merecen la aprobación de su gobierno, lo haga saber, de manera que la presente nota y la de esa Secretaría en que se dé respuesta constituyan un acuerdo formal complementario del de Pesca, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE CUBA aprovecha la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría de Relaciones Exteriores, las seguridades de su más alta consideración.

(Rúbrica)

México, D.F., a 26 de julio de 1976

A la Embajada de la República de Cuba.
México, D.F.

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México saluda muy cordialmente a la Embajada de la República de Cuba y en debida respuesta a su Nota 191/76, fechada el 26 de julio del año en curso, relacionada con la forma en que las embarcaciones cubanas podrán operar en la Zona Económica Exclusiva mexicana con base en el Acuerdo de Pesca suscrito el 26 de julio de 1976, entre ambos países, se permite manifestarle que después de haber considerado las solicitudes contenidas en la misma, éstas resultan aceptables para el Gobierno de México en tanto esté vigente el Acuerdo. En consecuencia, la presente Nota, junto con la de la Embajada, constituirán un acuerdo formal, complementario del Acuerdo de Pesca entre México y Cuba suscrito el día de hoy.

La Secretaría de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de Cuba las seguridades de su más atenta y distinguida consideración,

(Rúbrica)

Tlalelolco, D.F., a 26 de julio de 1976.